

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 22/2014-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de octubre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el nueve de septiembre de dos mil catorce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00367114, se pidió en modalidad de correo electrónico:

“Cédula Profesional o Título de Licenciatura del Suddirector(sic) de Producción Del Canal Judicial MARCO ANTONIO SILVA MARTÍNEZ

Jefes de departamento o área:

Cédula Profesional o Titulo de Licenciatura de Carlos Jafet Luna Flores

Cédula Profesional o Titulo de Licenciatura Miguel Manjarrez

Cédula Profesional o Titulo de Licenciatura Erving Elguea.”

II. El once de septiembre de dos mil catorce, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, se estimó procedente la petición referida, se ordenó abrir el expediente **UE-A/137/2014**; asimismo, el titular de

la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/2715/2014 a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa a quien solicitó verificar la disponibilidad de la información.

III. Mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/737/2014 del diecinueve de septiembre del dos mil catorce, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó:

“...de acuerdo a los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el expediente personal del C. Marco Antonio Silva Martínez no se encuentra Título o Cédula Profesional solicitada por el peticionario.

En cuanto a Carlos Jafet Luna Flores, Miguel Manjarrez y Erving Elguea, los nombres no existen como tales en la base de datos del personal que se encuentra o estuvo adscrito en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

IV. El veinticuatro de septiembre del año en curso, mediante comunicación electrónica, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, notificó a la persona solicitante que el expediente se remitirá al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para que resuelva lo conducente, al considerar que la respuesta del área requerida no se adecua a los parámetros de la solicitud de información.

V. Mediante oficio DGCVS/UE/2843/2014, del veinticinco de septiembre de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente antes citado a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 22/2014-A

de Datos Personales, con la finalidad de turnar al integrante del Comité que corresponda para elaborar el proyecto de resolución.

VI. Mediante proveído del veinticinco de septiembre del año que transcurre, se turnó este expediente al Director General de Asuntos Jurídicos, para que presente el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información **22/2014-A**.

VII. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en proveído de veinticinco de septiembre del dos mil catorce, se prorrogó el plazo para emitir respuesta a la solicitud de la persona peticionaria.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 22/2014-A

PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de la imposibilidad de poner a disposición los documentos solicitados.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido en atención a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y tercero transitorio del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y el artículo 103 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por

la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, la persona solicitante requirió en correo electrónico cédula profesional o título de licenciatura de Marco Antonio Silva Martínez, Carlos Jafet Luna Flores, Miguel Manjarrez y Erving Elguea, subdirector de producción y jefes de departamento o área, adscritos a la Dirección General del Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente. En

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 22/2014-A

respuesta, el área requerida informó, por una parte, que en el expediente personal de Marco Antonio Silva Martínez no se encuentra título o cédula profesional solicitada; en cuanto a Carlos Jafet Luna Flores, Miguel Manjarrez y Erving Elguea, señaló que los nombres no existen como tales en la base de datos del personal que se encuentra o estuvo adscrito en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, es importante considerar que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de conformidad con el artículo 15, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, es el área encargada de proponer, dirigir y operar los mecanismos de administración, reclutamiento, selección de personal, seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal; control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios, entre otras atribuciones. Por lo que, dicha área es la unidad administrativa de éste Alto Tribunal facultada para manifestarse respecto de la existencia o no de la información solicitada, ya que se trata del título o cédula profesional de servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos expedientes personales se encuentran bajo su responsabilidad.

En ese sentido, si la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa ha informado que en el expediente personal del servidor público Marco Antonio Silva Martínez, no se encuentra título o cédula profesional solicitado por la persona peticionaria, de manera tácita refiere el área requerida que estos

documentos son inexistentes en los archivos bajo su resguardo, por lo tanto, debe confirmarse la inexistencia de esa información.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada, respecto del servidor público Marco Antonio Silva Martínez. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la LEY en comento, se encuentre en sus archivos, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información debido a que el área requerida no cuenta con la misma.

Con independencia de lo anterior, es importante manifestar que en ejercicio de la plenitud de jurisdicción con que actúa este Comité, al buscar información relativa al título profesional del servidor público Marco Antonio Silva Martínez, destaca de la lectura del acta de sesión celebrada el jueves diecisiete de abril de dos mil ocho, por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el punto 4 se le concedió una dispensa para presentar su título profesional, lo anterior se encuentra disponible para su consulta al público en general en la página de Internet de éste Alto Tribunal en la

siguiente liga electrónica
https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/17ABR08_C_GyA.pdf

Por otro lado, en relación con la imposibilidad de poner a disposición el título o cédula profesional de *Carlos Jafet Luna Flores, Miguel Manjarrez y Erving Elguea*, en virtud de que como lo señala la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, los nombres no existen como tales en la base de datos del personal que se encuentra o estuvo adscrito en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de atender de manera puntual la solicitud de acceso, en suplencia de la deficiencia de la solicitud, de conformidad con las atribuciones conferidas en la normativa vigente,¹ este órgano colegiado considera necesario analizar la respuesta emitida y, en su caso, dictar las medidas necesarias para atender la petición.

Asimismo, es necesario considerar, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL², así como de los diversos

¹ ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL. Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.

Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones: (...) III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información;"

Artículo 103. En la sustanciación de los procedimientos privará el principio de economía procedimental, de manera que la información pública solicitada y las peticiones en materia de protección de datos personales, sean atendidas con la mayor celeridad.

En la adopción de sus resoluciones, la Comisión y el Comité gozarán de plenitud de jurisdicción y actuarán bajo el principio de máxima publicidad y de supletoriedad en las deficiencias de las solicitudes y recursos, sin detrimento de velar por la protección de la vida privada y de los datos personales

2 "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL³, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...) "III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...) "V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

³ *"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."*

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...) "Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Luego, en ejercicio de las facultades de actuar con plenitud de jurisdicción que han sido concedidas a este órgano colegiado en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, se consultó el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente las ligas: <http://www2.scjn.gob.mx/directorioTelefonico/Directorio.aspx?ID=74000>
<http://www2.scjn.gob.mx/directorioTelefonico/Directorio.aspx?ID=61357>
<http://www2.scjn.gob.mx/directorioTelefonico/Directorio.aspx?ID=61221> relativas al directorio del personal adscrito a la Dirección General del Canal Judicial de este Alto Tribunal, de las que se obtienen los nombres de los servidores públicos Carlos Jafet Flores Luna, Miguel Angel Manjarrez Ruiz y Erving Elguea Wong, que en cierta medida coinciden con lo solicitado por la persona peticionaria.

Así, en relación con lo informado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, si bien es cierto que los datos aportados por la persona solicitante no coinciden al pie de la letra con los registros antes mencionados y por ende no existen como tales en su base de datos del personal que se encuentra o estuvo adscrito en la Suprema Corte de Justicia de la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 22/2014-A

Nación, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante y bajo el principio de supletoriedad de la deficiencia de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA REFERIDA LEY, y 103, párrafo tercero, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción, al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera necesario que por conducto de la Unidad de Enlace se requiera a la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a fin de que, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la clasificación de información, emita un nuevo informe en el que en atención de los datos aportados por el peticionario, correspondientes a los nombres, apellidos, área de adscripción, nombramientos, relacionados con el directorio de los servidores públicos consultable en la página de Internet de este Alto Tribunal, se pronuncie sobre la existencia de la cédula profesional o título de licenciatura de las personas indicadas, clasifique su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, modalidad o modalidades disponibles, ajustándose

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 22/2014-A

en la medida de lo posible a la señalada como preferente y, en su caso, costo de su reproducción.

Al margen de lo anterior, por conducto de la Unidad de Enlace hágase saber a la persona peticionaria que si resulta de su interés, puede consultar el registro nacional de profesionistas disponible en medios de consulta pública como lo es la página de Internet de la Secretaría de Educación Pública, en la que puede indagar la existencia de cédulas profesionales, su número, profesión a la que corresponde, año de expedición, así como la Institución en que se realizaron los estudios profesionales, consultable en la siguiente liga electrónica:
<http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/>

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, tienen derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO: Se confirma la inexistencia de parte de la información solicitada a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en términos de dispuesto en el considerando III de esta clasificación.

SEGUNDO. Se requiere a la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de acuerdo con lo expuesto en la consideración III de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa; asimismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria del ocho de octubre de dos mil catorce, por tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal. Ausente la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTE Y PONENTE**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA
DENISSE BUERON VALENZUELA**